

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER contra FUNDICIONES TORRES LTDA RAD No: 76-520-31-05-001-2008-00169-00.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Sust.1496 del 08 de agosto del 2011, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada FUNDICIONES TORRES LTDA,, el cual se encuentra en lista de procesos inactivos, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....\$1.945.330,00
No hubo gastos.....-----0-----

Total, Costas.....\$1.945.330,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$1.945.330,00) PESOS M/CTE.

Palmira- Valle, 10 de febrero 2022

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.142

Palmira – Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Liquidadas las costas, el Juzgado impartirá su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$1.945.330,00) PESOS M/CTE.** En contra de la sociedad demandada FUNDICIONES TORRES LTDA y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR: a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que procedan con el impulso del proceso ejecutivo, o manifiesten si es su interés no continuar con la ejecución.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por EDGAR SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00135-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, puso a disposición de este despacho, deposito judicial en cumplimiento de medida cautelar de embargo de remanentes a favor del demandante y con lo cual se cancela la totalidad de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 10 de febrero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.141

Palmira (V.), diez (10) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente asunto se encontraba pendiente de pago un saldo a favor del ejecutante, por la suma de \$1.645.973, correspondiente a saldo de capital y costas del presente proceso ejecutivo, aprobados, por autos Inter. No.014 del 14 de enero del 2014 y 189 del 11 de febrero del 2015. El Juzgado mediante Auto Inter No. 468 del 25 de abril del 2018, dispuso decretar medida cautelar de embargo de remanentes en proceso con Rad: 2016-00239-00 de YOLANDA GARCIA DE JIMENEZ Y OTROS VS COLPENSIONES, que cursa en el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, dando a conocer la medida cautelar a través de oficio No. 1088 del 21 de agosto del 2018, haciéndose efectiva la medida en el citado despacho, quien puso a disposición de este proceso el depósito judicial No.469400000425000, respecto del que se procederá a efectuar la conversión respectiva y el pago a la parte ejecutante.

Luego como quiera que, con el depósito judicial puesto a disposición del proceso, se da cumplimiento al pago total de la obligación en esta causa, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del depósito judicial y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, instaurado por EDGAR SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER: la entrega al apoderado judicial, del título judicial puesto a disposición de este Juzgado, en favor de la ejecutante por el valor del saldo y costas pendientes de pago.

TERCERO: ORDENAR: el levantamiento o la cancelación de las medidas cautelares, dispuestas en esta causa contra los bienes de propiedad de la entidad demandada COLPENSIONES y oficiase por la secretaria del despacho, a las entidades respectivas, sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

CUARTO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicator respectivo, en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARINA QUINTERO LÓPEZ contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00204-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el expediente escaneado que obra en la Plataforma One Derive, reposa la respuesta de del Oficio No. 0578 del 13 de octubre de 2020. De mismo modo, obra poder otorgado por la Gobernación del Valle a la Dra. LIA PATRICIA PÉREZ CRMONA.

Palmira (V), 11 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 118

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, EL Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA, bogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 expedida en San Antero (Córdoba) y con Tarjeta Profesional No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial la Gobernación del Departamento del Valle, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el **DIA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORIS MILLAN RODRIGUEZ contra ROBIN HOWARD TALBOT Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00391-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes, no presentaron liquidación del crédito dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Palmira- V, 10 de febrero del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.140

Palmira Valle, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue:

LIQUIDACION DEL CREDITO

a). -\$289.064.450,00 Por concepto de capital representado en el 20% de honorarios profesionales pactados en el contrato de

prestación de servicios profesionales sobre el valor de los bienes que conforman la masa herencial, que asciende a la suma de \$1.445.322.250,00 Obligación a cargo del deudor de conformidad con el título base de recaudo ejecutivo.

b). - \$68.893.694,00 Por concepto de intereses legales al 6%, anual, 0.5% mensual, sobre la suma anterior, liquidados desde el 18 de febrero del 2019, al 10 de febrero del 2022.

TOTAL, CRÉDITO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$357.958.144,00) PESOS M/CTE.

Efectuada la liquidación del crédito por la secretaria, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$357.958.144,00) PESOS M/CTE.**, a favor de la señora DORIS MILLAN RODRIGUEZ y a cargo del ejecutado ROBIN HOWARS TALBOT.

SEGUNDO: QUE: por la secretaria del Juzgado, se proceda a la liquidación de costas a que fue condenada la entidad ejecutada, incluyendo en estas las agencias en derecho, en la suma de **\$21.679.834,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GILMA AYALA DE BELLAIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2020-00027-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada, allegó copia del acto administrativo proferido por COLPENSIONES, a través del cual dio cumplimiento al pago de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, en febrero del 2022. Así mismo puso a disposición del despacho título judicial por el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de febrero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.139

Palmira (V.), diez (10) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada COLPENSIONES, incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante GILMA AYALA DE BELLAIZA y dio cumplimiento a la sentencia base de

recaudo ejecutivo, como se observa de la resolución No. SUB335992 del 16 de diciembre del 2021. Igualmente puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas del proceso ordinario, las cuales le fueron canceladas al apoderado Judicial de la demandante Dr. JAIRO DE JESUS HERRERRA, con lo cual se tiene que la entidad, dio cumplimiento total al pago de la obligación a su cargo, contenida en la sentencia No..

En ese orden, dado el cumplimiento por parte de la ejecutada de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, el Juzgado tendrá por cancelada la obligación contenida en la citada providencia. No obstante, atendiendo a que hubo condena en costas del presente proceso ejecutivo, se dispondrá continuar con la ejecución por el valor de las mismas. En consecuencia, el Juzgado:

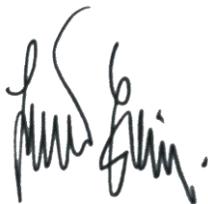
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CANCELADA: la obligación a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contenida en la Sentencia de oralidad de primera Instancia No. 89 del 28 de agosto del 2018, proferida por este despacho, modificada parcialmente, en segunda instancia, mediante Sentencia No. 414 del 19 de noviembre del 2019, base de recaudo ejecutivo base de recaudo ejecutivo en esta causa.

SEGUNDO: CONTINUAR: con el trámite de la ejecución respecto a las costas del proceso ejecutivo, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE EL CERRITO. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.568 del 24 de agosto del 2021. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de febrero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.149

Palmira (V.) catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informa secretarial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no subsana la demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el Auto Inter No. 568 del 24 de agosto del 2021, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante y dispondrá la devolución de la demanda a quien la presento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO, RAD: 2021-00104-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro respectivo y en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA MABEL GUZMAN DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00106-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante escrito recibido el 22 de octubre de 2021, el mandatario judicial de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 0713 del 11 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse agotado la vía gubernativa.

Palmira (V), 10 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 135

Palmira Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 0713 del 11 de octubre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haberse agotado la vía gubernativa.

En la precitada providencia se indicó que con la demanda no fue aportada la prueba documental de haberse agotado la vía gubernativa, pues no podía pretender la parte actora que con el solo hecho de haberse gestionado ante Colpensiones, reclamación sin haberse radicado documento alguno, se tenga como agotada la reclamación administrativa, pues lo que se busca es precisamente enterar a la entidad sobre el derecho que se pretenda hacer valer.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, como sustento del recurso de Apelación indica que como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid 19, efectuó la reclamación administrativa el 14 de octubre de 2020, ante Colpensiones, a través del correo electrónico.

Igualmente refiere que, en las páginas 37 a 39 que se adjunta como prueba, obra el archivo magnético de radicación de la demanda, aportando como prueba la solicitud elevada ante Colpensiones como requisito de procedibilidad y cumplimiento de la reclamación administrativa; no solo la gestión realizada el 14 de octubre de 2020, sino que, con la misma gestión, se acompañó todos y cada uno de los documentos solicitados por Colpensiones.

Para resolver ser **CONSIDERA,**

Revisada nuevamente la documental aportado con la demanda en archivo PDF, se advierte que a folios 35 a 39 físicos (28 a 43 digitalizados), no solo obra el poder conferido al Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ por la señora GLORIA MABEL GUZMAN ACOSTA, sino también la documental a la cual hace referencia el mandatario judicial, indicativa de haberse agotado la reclamación administrativa ante Colpensiones.

En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin valor ni efecto alguno el auto Interlocutorio No. 0713 del 11 de octubre 2021, atendiendo a que resulta evidente el error en que incurrió el Juzgado al haber adoptado esa determinación, para en su lugar inadmitir la demanda por adolecer de los siguientes defectos:

1º). - El HECHO 7º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º). - Deberá la accionante presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá ser enviado nuevamente a la accionada para que ésta se pronuncie.

3º). - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificación las demandada COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HAROLD ANTONIO DÍAZ ERAZO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 expedida en Mercaderes (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora GLORIA MABEL GUZMAN DE ACOSTA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto Interlocutorio No. 0713 del 11 de octubre 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CUARTO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

QUINTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

SEXTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación

de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SÉPTIMO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO GARCIA BURGOS contra MANUELITA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00230-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante escrito recibido el 2 de febrero de 2022, vía correo institucional, la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 072 del 25 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demandada, en cuya parte resolutive se dispuso notificar a la señora GLORIA INES ROA HERNÁNDEZ, como representante legal, cuando la persona que ostente dicho cargo es el señor RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ.

Palmira (V), 10 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 113

Palmira Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 072 del 25 de enero de 2022, se dispuso notificar a una persona distinta al Representante Legal de la sociedad demandada, se dispondrá dejar sin efecto dicha providencia para en su lugar tener como Representante Legal de la sociedad Manuelita S.A., al señor RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNAÁNDEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO GARCIA BURGOS contra MANUELITA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora KATHERINE MARTINEZ ROA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.371 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor DIEGO GARCIA BURGOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor DIEGO GARCIA BURGOS contra **MANUELITA S.A.**, representada legalmente por el señor RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ en su condición de representante legal de la demandada MANUELITA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN promovido por SAMÁN HERMANOS S.A.S., contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00263-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 24 de noviembre de 2021, procedente de la Superintendencia Nacional de Salud.

Palmira (V), 10 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 136

Palmira Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

La sociedad SAMÁN HERMANOS SAS, a través de apoderado judicial, radicó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitud de investigación contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el no pago de incapacidades.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2021-003615 del 18 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por carecer de competencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 4° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

Así las cosas, deberá la parte actora adecuar el trámite de la presente solicitud a una demanda ordinaria de primera por el monto de las pretensiones, conforme a lo previsto en ellos artículos 25, 25A, y 26 del CPT y SS.

Adjuntando para tal efecto, el respectivo poder que faculte al mandatario judicial, copia de el certificado de existencia y representación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la PRESENTE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad SAMÁN HERMANOS SAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA FERROCENTER LAS 12 SAS RAD: No. 76-520-31-05-001-2021-00266-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 10 de febrero del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.134

Palmira Valle, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

La señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en su condición de Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA FERROCENTER S.A.S.** Identificado con NIT No.900771639-8 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por el demandado en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por

la entidad ejecutante, **noviembre 2020 a noviembre 2020** en la suma de **\$561.792.00.**

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 22 de septiembre de 2021, obrante en el numeral 2 de la carpeta del proceso que reposa en One Drive.

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, o quien haga sus veces y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA FERROCENTER S.A.S.** Identificada **con NIT No.900771639-8 S.A.**, por los siguientes conceptos:

a). -\$561.792,00o por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión Obligatoria del periodo noviembre a noviembre del 2020 y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la demanda emitida por PORVENIR S.A.

TOTAL, CAPITAL: QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$561.792.00). PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que la entidad demandada **COMERCIALIZADORA FERROCENTER LA 12 S.A.S. NIT 900771639-8**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades financieras ubicadas en el municipio de EL CERRITO.

1. BANCO DE BOGOTÁ 2. BANCO POPULAR 3. BANCO PICHINCHA 4. BANCOLOMBIA S.A. 5. SCOTIABANK – COLOMBIA 6. BBVA BANCO GANADERO 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. BANCO GNB SUDAMERIS 9. BANCO ITAU 10. BANCO FALABELLA 11. BANCO CAJA SOCIAL S.A. 12. BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA” 13. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO 15. BANCO AV VILLAS 16. CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. para lo cual se libraré el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho a fin de que los dineros embargados los

pongan a disposición del Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el Artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish above the name.

JAIME GARCIA PARDO